

RADICACION: 087583184002-2023-00490-00.

REFERENCIA: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.

DEMANDANTE: DALIS MAIRETH SANCHEZ MARTINEZ. C.C.43.205.017.

DEMANDADO: JORGE LUIS MARTINEZ VEGA. C.C. 72.218.473.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza a su Despacho el proceso de ALIMENTO DE MENOR, informándole que el demandado señor JORGE LUIS MARTINEZ VEGA, eleva a través del correo institucional solicitud de ser notificado en fecha 25 de enero de 2024; para lo pertinente por secretaria se surtió el tramite notificadorio y traslado de la demanda conforme la ley 2213 de 2022 al correo electrónico jorgelegal20006@gmail.com encontrándose vencido el término legal para contestar la demanda sin que se hubiere efectuado. Sírvase proveer Soledad marzo 27 de 2023.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO,
MARZO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el plenario, se hace necesario precisar que el extremo demandado el señor JORGE LUIS MARTINEZ VEGA identificado con cedula de ciudadanía 72.218.473, fue notificado a través del correo electrónico jorgelegal20006@gmail.com en fecha 25 de enero de 2024, contando con diez días hábiles para contestar. Termino que fue vencido el día 12 de febrero de 2024 sin que se ejerciera el derecho de defensa y contradicción con la contestación de la demanda.

En consecuencia, se evidencia que la parte demandada dentro del término del traslado legal no presentó excepciones de mérito, y no contestó la demanda, por lo que se darán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma, en aplicación del Art. 97 CGP.

Por otro lado, considerando el despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar pruebas, pues las aportadas con la demanda y recaudadas a lo largo del trámite, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 de la normatividad antes citada, profiriendo sentencia escrita de plano de conformidad con lo pedido, dadas las especiales circunstancias que se presentaron dentro del trámite del aludido proceso.

ANTECEDENTES.

La parte demandante desarrollo los argumentos facticos, que se transcriben así:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

1. La señora DALIS MAIRETH SANCHEZ MARTINEZ y el señor JORGE LUIS MARTINEZ VEGA, convivieron en unión libre hace 13 años, convivencia de la cual nació la menor SABRINA YULIETH MARTINEZ SANCHEZ, en la ciudad de Barranquilla, el día 7 de septiembre de 2006, nacimiento que fue registrado en la Registraduría Auxiliar 4 COR IPS SALUD COOP COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA.

2. La señora DALIS MAIRETH SANCHEZ MARTINEZ y el señor JORGE LUIS MARTINEZ VEGA, finalizaron la unión marital de hecho que llevaban, quedándose la menor bajo la custodia de la madre.

3. Como consecuencia del hecho anterior, el padre del menor dejó de aportar para los alimentos, por lo que mi poderdante ha requerido al demandado, pero este no accede a un arreglo conciliatorio.

4. Los gastos mensuales de la menor SABRINA YULIETH MARTINEZ SANCHEZ, actualmente están siendo asumidos completamente por su madre, que es trabajadora independiente, los gastos actualmente ascienden a \$2.405.00 mensuales.

Los cuales relaciono.

CONCEPTO	VALOR
PAGO APARTAMENTO	\$889.000
SERVICIO DE ENERGIA	\$146.000
SERVICIO DE AGUA POTABLE	\$ 54.000
SERVICIO DE GAS	\$ 22.000
SERVICIO DE INTERNET	\$ 67.000
ADMINISTRACION	\$ 97.000
SEGURIDAD SOCIAL	\$330.000
TRANSPORTES ESCOLARES	\$240.000
ALIMENTACION	\$700.000
UTILES DE ASEO PERSONAL	\$ 50.000

5. La señora DALIS MAIRETH SANCHEZ MARTINEZ, carece de recursos económicos suficientes para brindarle a su hija SABRINA YULIETH MARTINEZ SANCHEZ, la subsistencia, puesto que en estos momentos no cuenta con los ingresos suficientes.

6. El demandado JORGE LUIS MARTINEZ VEGA goza de plena capacidad económica por ser abogado litigante.

PETICIONES.

A lo anterior solicito al señor juez, se sirva acceder a las siguientes pretensiones:

1. Condenar al señor JORGE LUIS MARTINEZ VEGA, suministrar alimentos provisionales a favor de su hija SABRINA YULIETH MARTINEZ SANCHEZ en una suma equivalente al 50% de todos los conceptos salariales y prestacionales que el demandado devengue y o perciba como abogado litigante.

ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023), en el que se decretaron alimentos provisionales con base a la presunción que el demandado detenta al menos un SMLM, y en favor de la menor (SY.M. S), en cuantía del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del SMLMV, a fin de que los suministrara a la madre de la menor.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Posteriormente, la parte demandada acude al Despacho a través de su correo electrónica requiriendo ser notificado y pidiendo el traslado de la demanda. Lo cual por secretaria se surtió el trámite notificadorio y el traslado de la demanda al mismo correo de la solicitud jorgelegal20006@gmail.com en fecha 25 de enero de 2024.

De este modo, se vislumbra que el demandado fue notificado en debida forma corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos, sin embargo, el señor JORGE LUIS MARTINEZ VEGA identificado con cedula de ciudadanía 72.218.473, no contesto la demanda dentro del término legal, por lo tanto, el juzgado dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 e inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P, profiriendo sentencia de conformidad con lo pretendido en la demanda.

LA OPOSICION.

La parte demandada pese a haberse notificado personalmente, no contesto la demanda ni propuso excepciones.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del extremo demandante, los cuales sujetos procesales están debidamente integrados y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

PROBLEMA JURIDICO.

Se plantea el Despacho resolver el siguiente interrogante.

¿de conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar a ordenar al señor JORGE LUIS MARTINEZ VEGA identificado con cedula de ciudadanía 72.218.473, a suministrar alimento a su menor hija (SY.M. S)?

TESIS.

El Despacho sostendrá que, si hay lugar a ordenar al señor JORGE LUIS MARTINEZ VEGA identificado con cedula de ciudadanía 72.218.473, a suministrar alimento a su menor hija (SY.M. S), por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria dentro de este proceso y por no haber contestado la parte demandada los hechos y pretensiones de la demanda; estos se tienen por ciertos.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: “Son derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.” Se constituyó en el Art. 24 del C. I.A., la definición de alimentos, así: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibidem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: “El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma stirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...” (Sentencia C-184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos.

Tratándose de la acción alimentaria, es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos:

- a) **VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD.** Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.
- b) **NECESIDAD DE ALIMENTOS.** Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

c) INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de tal obligación.

d) CAPACIDAD ECONOMICA. Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último de menores de edad, el Art. 129 del C.I.A. Ley 1098 de 2006, establece que, si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menor un salario mínimo legal mensual.

Por último, precisa el Art. 167 del CGP, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito.

CASO CONCRETO.

Procede el Despacho establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD. Se encuentra demostrado el vínculo filial que une a la menor (S.Y.M. S) con su padre con el respectivo registro civil de nacimiento. Quedando demostrado su parentesco, y como tal, este le debe alimentos.

NECESIDAD DE ALIMENTOS. Se presume por el ser la beneficiaria (S.Y.M. S) menor de edad, se encuentra impedida para procurarse por si misma su propio sustento.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. Se afirmo en la demanda que el demandado se ha sustraído sin justa causa a la obligación de suministrar alimento a su menor hija (S.Y.M. S), sin que la parte demandada haya aportado pruebas que lo rebatiera; tomando en cuenta que entre las partes no existe una providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir mensualmente al sostenimiento de las menores, de acuerdo a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante; sin dejar a tras sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que tenga a su cargo de igual naturaleza a la que aquí se reclama, siendo la causa principal que dio origen a esta acción judicial. Considera el Despacho que se hace imperioso entonces, que se determine dicha cuota mediante esta vía; aunado a que el demandado no presento contestación, no aportó pruebas que demostraran el cumplimiento de la obligación.

CAPACIDAD ECONOMICA. Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con los recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario, se indicó

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

que el demandado es Abogado Litigante, sin embargo, no se pudo demostrar sumariamente la capacidad económica detentada por el señor JORGE LUIS MARTINEZ VEGA identificado con cedula de ciudadanía 72.218.473.

En ese sentido el Despacho fijara una cuota definitiva con base en la presunción de que le demandado detenta al menos Un S.M.L.M. con base en las pruebas allegadas al plenario, cuota que le permite contribuir adecuadamente al sostenimiento de los alimentarios y además atender sus propias necesidades, sin detrimento de su propia subsistencia ni de las demás obligaciones civiles que pueda tener a su cargo, las cuales no fueron demostradas en este proceso.

Así las cosas, al encontrarse demostrado los presupuestos axiológicos de que pende la obligación alimentaria, se puede concluir que el señor JORGE LUIS MARTINEZ VEGA identificado con cedula de ciudadanía 72.218.473, está obligado a entregar una cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad (S.Y.M. S), por lo que resulta procedente acceder a las pretensiones contenidas en la demanda y de este modo fijar cuota alimentaria en su favor de carácter definitivo.

CONCLUSION.

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al señor JORGE LUIS MARTINEZ VEGA identificado con cedula de ciudadanía 72.218.473, a suministrar alimento a la menor (S.Y.M. S), en cuantía del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), del S.M.L.M.V, a fin de que los proporcione a la madre de la menor la señora DALIS MAIRETH SANCHEZ MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía 43.205.017, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes por cualquier medio verificable o en su defecto los consigne a ordenes de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia – sucursal Soledad. Bajo la casilla tipo SEIS (6) en la cuenta que posee el Despacho para tal fin. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente: 087582034002.** cuota que resulta suficiente de conformidad con lo probado para la satisfacción de las necesidades de los beneficiarios.

El incremento anual se hará conforme al incremento del SMLM. Dinero que deberá ser pagado y consignado a favor de la señora DALIS MAIRETH SANCHEZ MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía 43.205.017, quien representa legalmente a la menor.

Advirtiéndole al demandado señor JORGE LUIS MARTINEZ VEGA identificado con cedula de ciudadanía 72.218.473, que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y proceder a realizar los pagos requeridos, la

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

medida que, al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la Republica y Autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por notificado al demandado señor JORGE LUIS MARTINEZ VEGA identificado con cedula de ciudadanía 72.218.473, y por no contestada la demanda en el término legal.

SEGUNDO. FIJAR CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA a favor de la menor (S.Y.M. S), en cuantía del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), del S.M.L.M.V, a fin de que los proporcione a la madre de la menor la señora DALIS MAIRETH SANCHEZ MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía 43.205.017, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes por cualquier medio verificable o en su defecto los consigne a ordenes de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia – sucursal Soledad. Bajo la casilla tipo SEIS (6) en la cuenta que posee el Despacho para tal fin. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente: 087582034002.** cuota que resulta suficiente de conformidad con lo probado para la satisfacción de las necesidades de los beneficiarios. El incremento anual se hará conforme al incremento del SMLM. Dinero que deberá ser pagado y consignado a favor de la señora DALIS MAIRETH SANCHEZ MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía 43.205.017, quien representa legalmente a la menor.

Advirtiéndole al demandado señor JORGE LUIS MARTINEZ VEGA identificado con cedula de ciudadanía 72.218.473, que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y proceder a realizar los pagos requeridos, la medida que, al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO. Expídase por secretaría orden de pago permanente a la demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada, una vez se reciba la primera consignación realizada por el pagador en la casilla No. (6).

CUARTO. Por haberse fijado cuota alimentaria de orden definitivo, se dejará sin efecto los alimentos provisionales decretados en providencia de fecha diciembre once (11) de dos mil

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

veintitrés (2023), en el que se decretaron alimentos provisionales con base a la presunción que el demandado detenta al menos un SMLM, y en favor de la menor (SY.M. S), en cuantía del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del SMLMV, a fin de que los suministrara a la madre de la menor.

QUINTO. La anterior providencia presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

SEXTO. sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO. Por secretaria expídase copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costa de las partes.

OCTAVO. No se admite la renuncia de poder otorgado al Dr. DAVID ANTONIO SALCEDO DE LA CRUZ, por no estar ajustado a derecho, conforme lo dispone el Art.76 del código general del proceso, pues no existe prueba de haber sido remitida la renuncia a la demandante.

NOVENO. Una vez cumplido y ejecutoriado este fallo, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA**

04.